

Interlocutorio No.0020
Incidente de Desacato
Radicación No. 2011-00236-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Once De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por la señora CLEMENTINA GONZÁLEZ, quien actúa en su condición de Agente Oficiosa de su hijo **CARLOS HUMBERTO RUANO GONZÁLEZ**. y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de las entidades que indica está desacatando el fallo emitido, así como también copia íntegra de la sentencia base de desacato ya que la sentencia y la existencia y representación son documentos base de solicitud de trámite incidental, Por tanto el Juzgado,

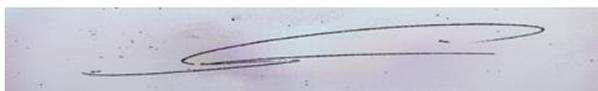
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la señora CLEMENTINA GONZÁLEZ, quien actúa en su condición de Agente Oficiosa de su hijo **CARLOS HUMBERTO RUANO GONZÁLEZ**, para que aporte al trámite incidental documentos base de este como lo son la sentencia que hoy aduce desacatada y el certificado de existencia y representación de los entes que la han desacatado, ya que se debe individualizar a la persona que incurre en desacato.-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.002</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 0018
Radicación No. 2015 – 00001-00.-
Incidente de Desacato (Tutela)
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

Cumplido con el término que señala el Art 129 del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por el señor **JESUS MARIA GRANJA**, quien actúa en nombre propio y en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO e INVIYUMBO.**, por lo que el Juzgado

DISPONE:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (JESUS MARIA GRANJA)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (MUNICIPIO DE YUMBO e INVIYUMBO)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de contestación a los requerimientos efectuados y los anexos aportados.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 002</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Señora:

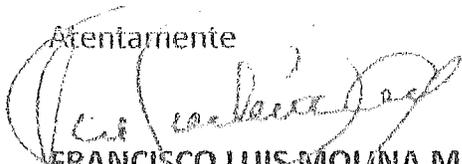
**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
E.S.D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACION EL DIAMANTE
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA
RADICADO: 2018-00252

FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito aportar constancia de consignación al Banco Agrario de Colombia, de fecha 30 de noviembre de 2021 por el valor de \$400.000 como abono a lo adeudado y consignación por el valor de \$152.000 de fecha noviembre 22 de 2021 como pago de administración.

Agradezco la atención

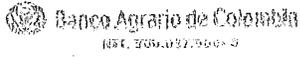
Atentamente



FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA

C.C. No. 4.315.617

Correo electrónico: marvic1968@hotmail.com



20110201 15:45 Cuentas Corrientes

Cuenta: 0455-0001-000000000000
Terminal: 809550-000000000000 Operación: 230077580

Transacción: REEMBOLSO PAGO DE PUNTO
Valor: 3400.000.00

Código de la transacción: 0000
Lugar del Comercio: 0000
CMB de Comercio: 0000

Identificación: 000000000000
Tipo de comerciante: 00 - CIUDADA DE BUENAVISTA
ID comerciante: 00000000
Centro comercial: FRANCISCO DE PAZ
Sucursal: 70000000000000000000
Código de comercio: 00000000000000000000
Número de punto: 70000000000000000000
Tipo de comercio: 00 - CIUDADA DE BUENAVISTA
ID demandado: 00000000000000000000
Demandado: FRANCISCO DE PAZ
Forma de pago: EFECTIVA
Valor operación: 3400.000.00

Valor total pagado: 3400.000.00

Código de Operación: 00000000
Número de línea: 0000000000000000

Antes de retirar el dinero por favor verifique que la transacción sea correcta y que el comerciante sea el correcto. De no estar de acuerdo infórme al cajero para que la tienda cierre su negocio comunicándose al Bogotá al 000000000000.



COMPROBANTE DE TRANSACCION

Handwritten signature

Valor

1 g

Handwritten text and stamp

ENVÍA FRANCISCO MOLINA RDO: 2018-252 PAGOS MES NOVIEMBRE DE 2021

SOCORRO BARONA <socorrobarona@gmail.com>

Vie 10/12/2021 12:18

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

--

SOKY

Constancia secretarial. 11 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Sustanciación No. 2
Ejecutivo Singular
Rad: 2018-00252-00
Clase auto: Tener en Cuenta Abono.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022).

Allegado el escrito que antecede presentado por la parte demandada señor FRANCISCO MOLINA MENDOZA, en el adjunta copia del recibo de consignación como pago de la administración de fecha 22 de noviembre de 2021. Por tal razón el Juzgado

D I S P O N E:

Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso la consignación realizada por la pasiva por valor de \$152.000,00 por concepto de administración de fecha 22 de noviembre de 2021.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

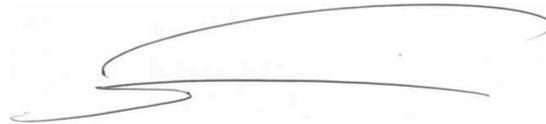
Dte: Aldan Lucindo Salamanca
Ddo: Henelia Gonzales y otros

Interlocutorio No. 2
Verbal
Rad. 2020-00198-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual adjunta el registro fotográfico de la valla instalada en el precio objeto de usucapión, se hace preciso REQUERIR nuevamente a la togada a fin de que proceda a corregir la valla en el sentido de indicar que clase de pertenencia opta el demandado, toda vez que no se indica si se trata de ORDINARIA o EXTRAORDINARIA, además deberá aclarar el numero predial 0101000006670001500000017.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00390-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado MARIA GRICELDA JIMENEZ DE NOREÑA en contra de VALERIA RAMOS NIEVA y MARCELA IDROBO NARVAEZ, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARTHA CECILIA BURITICA GARCIA, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 2021-00405-00

v/r agencias en derecho\$2.500.000.00

TOTAL.....\$2.500.000.00

VALOR: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE

Enero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 2
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00405-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0019
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021 – 000492-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Once de Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado por el señor **HECTOR FABIO MORENO CAMPUZANO** quien actúa en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE YUMBO**. Se le insta al petente para que adjunte al trámite incidental documentos básicos como lo son , copia íntegra de la sentencia base incidental, así como también certificación o constancia de quien es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela por parte de la mencionada secretaria, ya que estos documentos son la base del trámite incidental y no se adjuntaron , Por tanto el Juzgado,

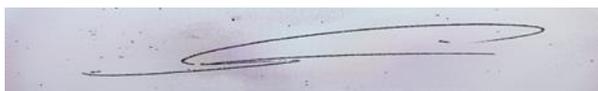
DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor **HECTOR FABIO MORENO CAMPUZANO** a fin de que adjunte certificación de quien es el encargado de cumplir los fallos de tutela por parte de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE YUMBO** ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia, así como también nos adjunte al trámite Copia íntegra de la sentencia que hoy aduce desacatada, ya que esta es la base del trámite incidental y no se adjunto

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 002</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 44

Yumbo Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00605-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitantes: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MOSCOSO y MARIA FERNANDA TORRES DUQUE

Los señores ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MOSCOSO y MARIA FERNANDA TORRES DUQUE mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de las menores MARIA PAULINA RODRIGUEZ TORRES y MARIA ANTONIA RODRIGUEZ TORRES, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en lossiguientes hechos:

“PRIMERO: Los señores ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MOSCOSO y MARIA FERNANDA TORRES DUQUE son los padres de las menores MARIA ANTONIA RODRIGUEZ TORRES y MARIA PAULINA RODRIGUEZ TORRES quienes nacieron el día 15 de noviembre de 2016 inscrita en la Notaria Novena de Cali bajo el serial No. 55144890 y el día 26 de abril de 2018 inscrita en la Notaria Cincuenta y Dos de Bogotá D.C. bajo el serial No. 57595265 respectivamente.

SEGUNDO: Que mediante la Escritura Publica No. 2736 de 13 noviembre de 2020 otorgada en la Notaria Tercerada Cali Valle el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MOSCOSO en su estado civil casado con sociedad conyugal vigente con la señora MARIA FERNANDA TORRES DUQUE adquirió el siguiente bien inmueble: apartamento No. 1-803 ubicado en el octavo piso de Azalea Conjunto Residencial VIS Etapa 1 sub etapa 1, ubicado en la carrera 119 B No. 60B-147 portería 1 de la actual nomenclatura de Cali Valle, con un área construida de 59.21 M2 y área privada construida de 53 M2, determinado por los siguientes linderos así: NORTE: del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en 11 segmentos de recta en 11.85 metros lineales colinda con acceso común, muro común, ventanas comunes y ducto común que lo separan de pasillo común y vacío sobre área libre común, ESTE: del punto 2 al punto 3 en línea recta de 6.20 metros lineales con muro común que lo separa de vacío sobre área libre común, SUR: del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en cinco segmentos de recta en 8.20 metros lineales, con muro común y ventanas comunes que lo separa de vacío sobre área libre común y OESTE: del punto 4 al punto 1 en línea recta de 6.75 metros lineales con muro común que lo separan de apartamento 1-804 de la torre 1, identificado este inmueble con la M.I. No. 370-1031134 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali Valle.

TERCERO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MOSCOSO constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de sus hijas menores MARIA ANTONIA RODRIGUEZ TORRES y MARIA PAULINA RODRIGUEZ TORRES y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura pública No. 2736 de 13 de noviembre de 2020 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

CUARTO: *En razón que MARIA ANTONIA RODRIGUEZ TORRES y MARIA PAULINA RODRIGUEZ TORRES son menores e hijas de mis poderdantes y beneficiarias de la constitución del patrimonio de familia, se precisa el nombramiento de curador especial para que las represente.*

QUINTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria para que los señores ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MOSCOSO y MARIA FERNANDA TORRES DUQUE, adquieran una vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida de las mencionadas menores.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 2171 del 16 de noviembre de 2021, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 17 de noviembre de 2021.

Posteriormente realizado por el despacho el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, se dispuso por medio del auto No.2288 de 2 de diciembre de 2021 requerir al apoderado judicial de la parte solicitante para que procediera aclarar lo solicitado en dicha providencia respecto a las inconsistencias encontradas por el Juzgado, concediéndosele un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia so pena de rechazo.

Dentro del término oportuno el profesional del derecho allego la aclaración requerida por el juzgado, aportando los respectivos documentos, como fueron el Poder, Escrito de la Demanda y las declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores GERMAN ANDRES ROJAS OSPINA y AURIBEL CAMACHO CAGUEÑAS ante la Notaria Veintidós del Círculo Notarial de Cali Valle, a lo que el despacho en interlocutorio No. 1113 de 6 de diciembre de la presente anualidad dispuso tener por aclarada la demanda aquí presentada y agregar a los autos los documentos allegados. De dicha providencia se notificó por medio de correo electrónico a la Defensoría de Familia del ICBF Zonal Yumbo y Profesional de la Personería Municipal de Yumbo Valle Delegado para Asuntos Civiles, el cual consta en el expediente electrónico.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así:
a) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente alas menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.2736 del 13 de noviembre de 2020 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-1031134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registros civiles de nacimiento de las menores MARIA ANTONIA RODRIGUEZ TORRES y MARIA PAULINA RODRIGUEZ TORRES, las declaraciones extra-juicio de los señores ANDRES ROJAS OSPINA y AURIBEL CAMACHO CAGUEÑAS realizadas ante la Notaría Veintidós del Círculo de Cali Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de

la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de las menores **MARIA ANTONIA RODRIGUEZ TORRES y MARIA PAULINA RODRIGUEZ TORRES** a la profesional del derecho DR(A).Yaneth María Amaya Revelo, quien puede localizarse en la Cra.12A #3-51 Cali, Cel.3016862576 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.oo) M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

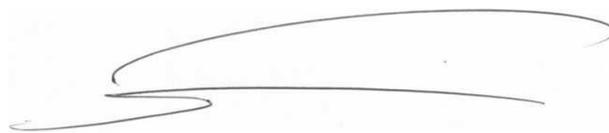
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 45

Yumbo Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00627-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitantes: ALEX FERNANDO SALAZAR y MARIA NELLY DUQUE CASTAÑO

Los señores ALEX FERNANDO SALAZAR y MARIA NELLY DUQUE CASTAÑO mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor LEIDY VANESSASALAZAR DUQUE, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: *Mis poderdantes ALEX FERNANDO SALAZAR Y MARIA NELLY DUQUE CASTAÑO, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente procrearon y subsiste la menor LEIDY VANESSA SALAZAR DUQUE nacida en Cali Valle el día 25 de octubre de 2011 registrada ante la Notaria Novena de Cali Valle bajo el indicativo serial No. 60685924.*

SEGUNDO: *Mis poderdantes ALEX FERNANDO SALAZAR y MARIA NELLY DUQUE CASTAÑO adquirieron el siguiente bien inmueble: el apartamento 103H del Conjunto Residencial Sol de Oriente sector 1 ubicado en la ciudad de Cali en la Diagonal 72 C No. 26J-55, apartamento 103H, barrio El laguito, con un área construida de 48.52 M2 y un área de 44.3 M2 y un coeficiente de 0.357% con acceso común, determinado por los siguientes linderos así: NORTE: linda de occidente a oriente en 5.44 metros con zonas comunes muro comunal medio doblando norte sur en 5.82 metros con apartamento G102 muro común al medio, ORIENTE: linda oriente a occidente en 3.13 metros doblando norte-sur en 1.3 metros doblando del oriente occidente en 2.31 metros luego de sur a norte en 0.45 metros con zona común de acceso al medio muros comunal medio doblado sur norte en 4.96 metros con apartamento H104 al medio muros comunes y OCCIDENTE: linda de occidente oriente en 2.68 metros doblando sur-norte 2.04 metros con zona de parqueo al medio muros comunes, bien identificado con la M.I. No. 370-*

796041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: Que sobre los inmuebles descritos, determinados y alinderado anteriormente los señores ALEX FERNANDO SALAZAR y MARIA NELLY DUQUE CASTAÑO constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de su hija menor LEIDY VANESSA SALAZAR DUQUE y de los hijos que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura pública No. 3325 del 14 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: En razón que LEIDY VANESSA SALAZAR DUQUE es menor e hija de mis poderdantes y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.

QUINTO:La operación que esta por realizarse es necesaria para que los señores ALEX FERNANDO SALAZAR y MARIA NELLY DUQUE CASTAÑO, adquieran una vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida de la mencionada menor.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 2243 del 30 de noviembre de 2021, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en asuntos de familia el día 2 de diciembre de 2021, el cual consta en el expediente electrónico.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por

autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente ala menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 3325 del 14 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-796041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor LEIDY VANESSA SALAZAR DUQUE y las declaraciones extra-juicio de los señores NORBERTO HINCAPIE BERNAL y LUZ MARINA DUQUE CASTAÑO realizadas ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de la menor **LEIDY VANESSA SALAZAR DUQUE** a la profesional del derecho DR(A).MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO , quien puede localizarse en la Calle 5 #5-33 Yumbo Cel.3217659657 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del

patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

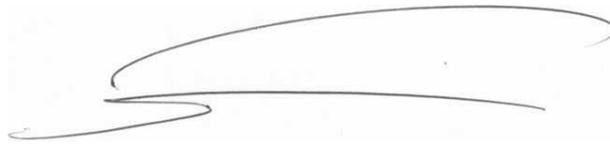
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Secretario(a)

YUMBO

VALLE DEL CAUCA

DICIEMBRE 10 DE 2021

CALLE 7 NO. 3 - 62

0

OFICIO No: 2225

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76892400300220210064400

NOMBRE DEL DEMANDADO: DITE SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 890304758

NOMBRE DEL DEMANDANTE: S8A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890312779

CONSECUTIVO: JTE1080277

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 del mes diciembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
YUMBO
VALLE DEL CAUCA
CALLE 7 NO. 3 - 62
DICIEMBRE 10 DE 2021
0

Fwd: [External] Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 2225 Rad. 76892400300220210064400 Consecutivo: JTE1080277

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Vie 10/12/2021 11:34

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C

RV: Alcances - otras áreas [Incidente: 211213-000995]

Banca Empresarial Scotiabank Colpatría <bancaempresarial@colpatría.com>

Lun 13/12/2021 15:02

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto-----
RV: ALCANCES - OTRAS ÁREAS

Respuesta Por Correo electrónico (13/12/2021 03:02 PM)

Respetados señores,

En atención a su comunicación, informamos que el nit indicado en el comunicado adjunto, no tiene productos con nuestra entidad.

Agradecemos la atención prestada y esperamos haber atendido sus inquietudes de manera correcta.

Apreciado cliente, queremos invitarlo a que los próximos requerimientos para su Empresa, los realice a través de nuestro **Portal de Servicio** en nuestra página web www.scotiabankcolpatría.com

Cordialmente,

Dirección de Servicio al cliente Banca Empresarial**Scotiabank Colpatría**

ID: JNM

¡Recuerde! que puede contactarnos fácilmente a través de nuestras [líneas de atención](#).

*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia.

La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatría S.A., está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 601-213-1322 y 601-213-1370 en Bogotá D.C, atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles). Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del Consumidor Financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Para mayor información relacionada con las funciones, asuntos de competencia, función de conciliador y otros aspectos de la Defensoría del Consumidor Financiero, consulte [aquí](#).

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Cliente Por Correo electrónico CSS (13/12/2021 01:20 PM)

Buen día

Damos traslado para que por favor den atención a solicitud de una empresa sobre otra. NO enviaron oficio de embargo.

Cordialmente,

BUZON AUTORIDADES

VP Operations

Customer Service Unit

Scotiabank Colpatría S.A

Address: Carrera 9ª No. 24-59, Psio 1 ,Bogotá, Colombia

De: Embargos, Buzon Imagenes <embarprodpa@scotiabankcolpatría.com>

Enviado el: lunes, 13 de diciembre de 2021 08:54 a. m.

Para: Salcedo Puerto, Ana <ana.salcedo@scotiabankcolpatría.com>; Autoridades SAC, Buz?n <buzautoridadessac@scotiabankcolpatría.com>

Asunto: RV: Alcances - otras áreas

Buen día,

Remito oficio para su debido proceso.

Muchas gracias.

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon.

Pour obtenir la traduction en français:

<http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm>

Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

Referencia de la pregunta nº 211213-000995

Fecha de creación: 13/12/2021 01:20 PM

Fecha de última actualización: 13/12/2021 03:02 PM

Estado: Solucionado

Señores
BANCO COLPATRIA
CIUDAD

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE S&A SERVICIOS
Y ASESORÍAS SAS CONTRA DITE SAS RADICADO
76892204100220210064400

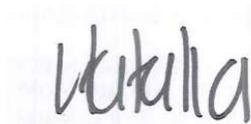
NATALIA CASTAÑO RAVE, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.797.866 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 228095 del CS de la J, actuando en calidad de apoderada de la sociedad demandante S&A Servicios y Asesorías SAS, identificada con NIT 890312779-7, muy comedidamente me permito remitir anexo a este oficio Auto interlocutorio N° 2225 emitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, por medio del cual:

*1º. DECRETAR Embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de ahorro o corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **DITE SAS, NIT N° :890304758-9**, en las siguientes Entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Scotiabank, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Itau, Banco BBVA;Citibank, Banco Popular.*

*2º. OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. **768922041002** por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. **Límite del embargo \$105.000.00,oo***

Le agradezco proceder con la medida e informar del cumplimiento de la misma al Juzgado mediante el correo electrónico j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



NATALIA CASTAÑO RAVE
CC N° 1053797866 DE MANIZALES
TP N° 228095 DEL CS DE LA J

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1004.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00644-00.-

Colocar En Conocimiento. -

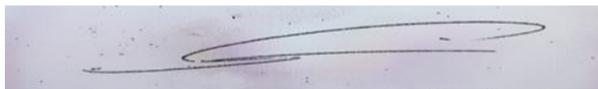
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciséis De Dos Mil Veintiuno.-

De conformidad al oficio que antecede procedente de BANCO BBVA Y ScotiabankColpatriaS.A, en relación a la parte demandada DITE SAS se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes intervinientes en el tramite

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 002</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ENERO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

Interlocutorio No. 001
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00663.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **BLANCA INES FREYRE DE DEVIA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **BLANCA INES FREYRE DE DEVIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$13.002.342 como capital del pagare No. 4960802008842850

b.- Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

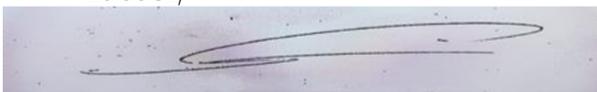
c.- Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

4.- **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a **ANA MARCELA BEDOYA OROBIO KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, JAIME ANDRES MILLAN QUIROGA, LUCELY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ , ANGIE MICOLTA** por cuanto no acreditan ser estudiantes de derecho .-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No.003
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00665.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ORLANDO OREJUELA MUÑOZ**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ORLANDO OREJUELA MUÑOZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 18.112.021 como capital del pagare No. 2364475

b.- Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

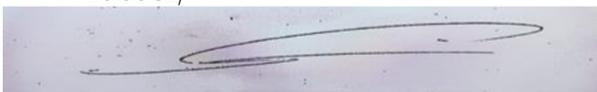
c.- Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

4.- **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a **ANA MARCELA BEDOYA OROBIO**, **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN**, **JAIME ANDRES MILLAN QUIROGA**, **LUCELY SOTO FLOREZ**, **YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA**, **JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ**, **ANGIE MICOLTA** por cuanto no acreditan ser estudiantes de derecho .-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ENERO 12 DE 2.022
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Enero 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 006

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021-00666-00

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **BERNARDO GOMEZ VERGARA**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado medios probatorios y anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda
- 4.- **TENGASE** como dependiente Judicial a fin de tener acceso al proceso a **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, y JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA,** bajo la absoluta responsabilidad de quien lo autoriza .-

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 007
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00667.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.S**, identificada con el NIT.900245878-6, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S**, identificada con NIT 890308155 observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

A.- Ordenar a **FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S**, identificada con NIT 890308155- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.S**, identificada con NIT.900245878-6., las siguientes sumas de dinero:

- 1.Por la suma de \$5.620. 442.00 correspondiente al capital o suma liquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC3488.
- 2.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC3488 desde el 01 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 3.Por la suma de \$2.290.059.00, correspondiente al capital o suma liquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC2898.
- 4.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC2868 desde el 05 de agosto del 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 5.Por la suma de \$6.629. 172.00, correspondiente al capital o suma liquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC2653.
- 6.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC2653 desde el 26 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 7.Por la suma de \$835.380.00, correspondiente al capital o suma liquida de dinero contenida en la factura electrónica No.FEIC2552.
- 8.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC2552 desde el 16 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 9.Por la suma de \$318.920.00, correspondiente al capital o suma liquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC2344.
- 10.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC2344 desde el 27 de junio del 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 11.Por la suma de \$3.888.390.00, correspondiente al capital o suma liquida de dinero contenida en la factura electrónica No. CAL3901.
- 12.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero CAL3901 desde el 17 de febrero del 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 13.Por la suma de \$355.500.00, correspondiente al capital o suma liquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC1496.
- 14.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC1496 desde el 25 de mayo del 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 15.Por la suma de \$1.481.662.00, correspondiente al capital o suma liquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC1525

16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC1525 desde el 26 de mayo del 2021 hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$1.810.920.00, correspondiente al capital o suma líquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC1577.

18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC1577 desde el 28 de mayo del 2021 hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$10.144.528.00, correspondiente al capital o suma líquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC1818.

20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC1818 desde el 09 de abril del 2021 hasta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$4.307.766.00, correspondiente al capital o suma líquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC1821.

22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero desde FEIC1821 el 09 de junio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

23. Por la suma de \$1.217.092.00, correspondiente al capital o suma líquida de dinero contenida en la factura electrónica No. CAL4809.

24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero CAL4809 desde el 02 de abril del 2021 hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$416.262.00, correspondiente al capital o suma líquida de dinero contenida en la factura electrónica No. FEIC1893

26. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar de la factura electrónica Numero FEIC1893 desde el 13 de junio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

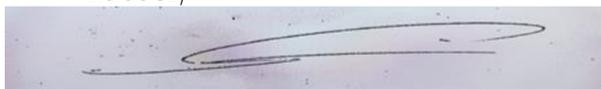
27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de capital adeudado, desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago insoluto de la obligación.

28. Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art. 291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MARIO ANDRES TORO COBO para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Enero 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 009

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021-00668-00

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado pruebas y anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para que actué de conformidad al poder otorgado
- 4.- **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a las personas indicadas en el acápite **AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDIENTES** por cuanto las personas allí indicadas no acreditan ser estudiantes e derecho .-

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 0011
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00669-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidos.-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GARZÓN CASTILLO ANDREA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

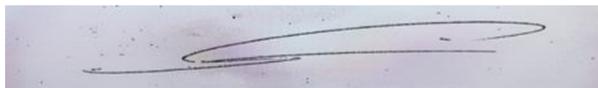
RESUELVE:

Ordenar a **GARZÓN CASTILLO ANDREA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ \$16.730.103 como se refleja en el pagaré en blanco No.1118287844, quedando en mora el 20/11/2021, con la(s) obligación(es) No(s). 543862999995340-6073887312195/458317632/450668999997214-4434919863916/491617999996677-4990992612452;
2. Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 20/11/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA** para que actúe en nombre y representación del banco de conformidad al memorial poder adjunto .-
- 6.- **TENGASE** como dependiente judicial a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** para que tengan acceso al expediente bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza .-

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 002</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Enero 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 012

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021-00670-00

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ROLAND YEINZON GARCIA CUERO**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado pruebas y anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para que actué de conformidad al poder otorgado
- 4.- **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a las personas indicadas en el acápite **AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDIENTES** por cuanto las personas allí indicadas no acreditan ser estudiantes e derecho .-

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Enero 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0013

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021-00671-00

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA TERESA LOPEZ LARGACHA**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. Aunado a ello no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* " En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

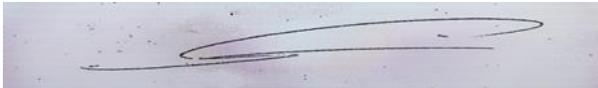
1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **HOVERADITH PEREZ MAHECHA** para que actué de conformidad al poder otorgado

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Enero 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 014

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021-00672-00

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

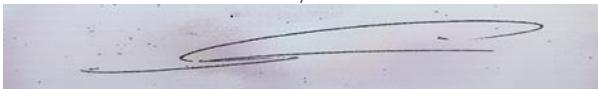
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA MARCELA SAAVEDRA GARAVITO**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. Aunado a ello no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* " En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **HOVERADITH PEREZ MAHECHA** para que actué de conformidad al poder otorgado

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.) ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Enero 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0015

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021-00673-00

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANA DAIYU CASANOVA LASSO y JHON ALEXIS ALVAREZ MUELAS**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. Aunado a ello no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* " En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

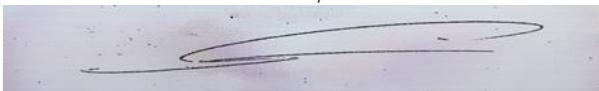
1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **NESTOR ACOSTA NIETO** para que actué de conformidad a poder otorgado

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 0017.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021-00675-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintidós.-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JAVIER BEDOYA OROZCO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

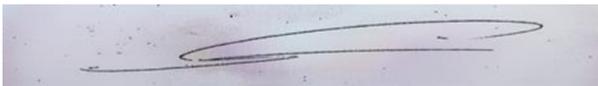
RESUELVE:

Ordenar a **JAVIER BEDOYA OROZCO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.131.673 representada en la factura de venta No.1139297054, con plazo vencido desde el 13 de diciembre del 2021.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de diciembre del 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto. -
- 6.- **ABSTENERSE** de tener como dependiente judicial al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES por cuanto no acredita ser estudiante de derecho. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 002

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ENERO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 3
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2021-00680-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículo 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por LUZ CARIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ siendo beneficiaria la menor MANUELA GONZALEZ RODRIGUEZ.

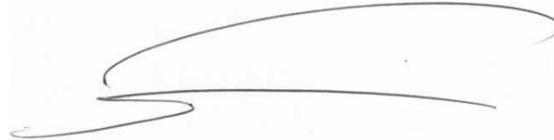
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 12 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO